ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

GINETTE VALENCIA MERCADER, RODOLFO A. CATINCHI y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES por ellos compuesta Demandantes Reconvencionados-Recurridos v. MAEVE ANN SANDIFORD Demandada Reconveniente-Peticionaria EDMOND VALENCIA, CONNIE VALENCIA, RAMÓN GARCÍA GARCÍA, su esposa JANE DOE y la SOCIEDAD DE GANANCIALES compuesta por ambos; FULANO DE TAL, SUTANO DE TAL y PERENCEJO DE TAL, COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC Demandados	KLCE201401388 Consolidado con KLCE201401406	CERTIORARI Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan CIVIL NÚM.: K AC2001-5654 SOBRE: Acción Civil; Daños y Perjuicios; Impugnación de Partición por Lesión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

Nos corresponde revisar una resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 19 de septiembre de 2014, en el caso civil núm. K AC2001-5664. Mediante la

referida resolución se establecieron varios asuntos relacionados al manejo del caso, en preparación a la vista con antelación al juicio.

Comparecen ante este Tribunal Intemedio, mediante recursos separados, la Sra. Maeve Anne Sandiford (KLCE201401388) y el Sr. Edmond Valencia Byrd (KLCE20141406). Ambos son codemandados en un pleito de daños y perjuicios, solicitud de complemento y partición de herencia que comenzó en el año 2001. La primera cuestiona el nombramiento por el TPI de un comisionado especial para que atienda el caso, se reúna con las partes y reciba la prueba; mientras que el segundo parece cuestionar la negativa del TPI para descalificar a la Sra. Ginette Valencia Mercader como administradora del caudal de su padre.

El 31 de octubre de 2014 ordenamos la consolidación de ambos casos por estar íntimamente relacionados. Luego de evaluar los méritos de los recursos sometidos, estamos en posición de resolver. A continuación exponemos un breve resumen de los hechos más relevantes, considerados para alcanzar nuestra determinación de denegar los recursos de *certiorari* solicitados.

I.

El Sr. Alfonso Valencia Jiménez falleció el 14 de marzo de 1994. Antes de su muerte, otorgó un testamento abierto en 1986 en el que distribuyó en porciones iguales la mayor parte de su patrimonio entre sus dos hijos, Ginette Valencia Mercader y Wallace Valencia Mercader. Los hermanos Valencia Mercader comenzaron un proceso privado de partición de herencia. Sin embargo, poco tiempo después, el Sr. Wallace Valencia Jiménez falleció. A

este le sobrevivieron su esposa, la Sra. Maeve Anne Sandiford y sus dos hijos, la Sra. Marie Constance Valencia Byrd y el Sr. Edmond Valencia Byrd.

A pesar de que todavía existía controversia sobre la partición de la herencia de don Alfonso Valencia Jiménez, se procedió a realizar la partición de herencia del Sr. Wallace Valencia Jiménez. Según se alega, su viuda la Sra. Maeve Anne Sandiford no reaccionó a los reclamos extrajudiciales de la Sra. Ginette Valencia Mercader para corregir los defectos de la partición de herencia de su padre. Es por eso que, en el año 2001, la Sra. Ginette Valencia Mercader, su esposo el Sr. Rodolfo A. Catinchi y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos, entablaron una demanda de daños y perjuicios, solicitud de complemento y partición final de herencia contra los miembros de la sucesión de su hermano Sr. Wallace Valencia Mercader, compuesta por su viuda Maeve Anne Sandiford, y sus hijos Marie Constance Valencia Byrd y Edmond Valencia Byrd. También incluyeron en su demanda al Lcdo. Ramón García García, quien fungió como abogado del Sr. Wallace Valencia Mercader en los asuntos de la partición de la herencia de su padre don Alfonso Valencia Jiménez.[1]

Desde entonces el pleito ha sido uno sumamente contencioso, que ha requerido la consideración y en algunas ocasiones la intervención de este

[1] En su demanda alegaron que don Wallace Valencia Mercader efectuó negligentemente sus gestiones como albacea de la herencia de su padre; que él en conjunto con el licenciado García García realizaban gestiones en secreto y de forma confidencial; que no se realizó de forma correcta y completa el inventario, liquidación, distribución y partición final de la herencia. Denunciaron que a raíz de unas investigaciones realizadas advinieron en conocimiento de que en el inventario del caudal relicto se omitieron bienes por distribuirse de la herencia de la sucesión del señor Alfonso Valencia Jiménez. Plantearon que las valoraciones de las particiones y las adjudicaciones parciales de los bienes fueron incorrectas, en perjuicio de la señora Ginnette Valencia Mercader como heredera.

Tribunal de Apelaciones. Véanse: KLCE200401510, KLCE200700783, KLCE200700820, KLAN200801775, KLCE200801851, KLCE200901702, KLCE201000877, KLCE201001017, KLCE200901806, KLCE201301622. Incluso, este caso fue objeto de una opinión del Tribunal Supremo en relación al tema del derecho sucesoral puertorriqueño. Véase, SLG Valencia v. García García, 187 D.P.R. 283 (2012).

Esta vez, los peticionarios recurren de la minuta-resolución enmendada que dictó el TPI el 19 de septiembre de 2014. Ese día, el caso estaba citado para una vista sobre conferencia con antelación al juicio, pero por razón de que el informe no estaba completado y ante la existencia de otros asuntos pendientes, la vista se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos. Entonces el TPI dispuso de varios asuntos. En lo pertinente al caso que nos atañe, se ordenó lo siguiente:

> ...El demandado Edmond Valencia cuestionó que tenga que pagar de su participación, honorarios a los abogados de la Administradora en este caso, en el que se le imputa haber cometido fraude. Añadió que la Administradora no puede instar acción contra los demandados por ser parte de la sucesión. La demandante en calidad de Administradora reiteró los argumentos de su moción en oposición y señaló que la solicitud de descalificación es tardía y aplica la doctrina de incuria, porque los abogados fueron contratados con el aval del Tribunal desde hace al menos cinco años. Además, señaló que según el caso de Yumet (citado en moción) está resuelto que la Administradora puede demandar a otro heredero para proteger el caudal.
>
> ...
>
> El Tribunal hizo constar que del Acta parcial presentada se desprende que hay prueba documental, prueba técnica contable y dos peritos anunciados. Por ello entiende [que] la vista en su fondo va a extenderse mucho más de 10 días [así] que este caso es uno idóneo para que sea atendido por un comisionado. Expresa que, aunque no se inclina a nombrar comisionados, entiende que las partes deben identificar a un candidato por consenso, que tenga las destrezas, preferiblemente abogado contador o abogado, que tenga el tiempo y la disponibilidad en su calendario para trabajar el caso con prontitud, se reúna con

las partes y reciba la prueba. De esa manera sería una ayuda para el tribunal, que no le es posible separar un mes para el juicio y tendría que verse fraccionado. La designación de un comisionado sería beneficiosa para todas las partes, porque tendrán a una persona trabajando exclusivamente con su caso.

...

Escuchado[s] los planteamientos de los abogados de las mociones presentadas y asuntos discutidos, el Tribunal dispuso lo siguiente:

1. ...El Tribunal se reitera en su determinación del 14 de febrero de 2014 y declara No Ha Lugar la solicitud de descalificación de don Edmond Valencia. El Tribunal adoptó los argumentos esbozados por los abogados de la demandante Ginette Valencia en calidad de Administradora. Entiende que a la luz de nuestro estado de derecho está facultada para instar la acción contra cualquier heredero o cualquier parte que haya alegadamente lesionado el caudal. Además entiende que es en extremo tardío el planteamiento de descalificación.

   ...

5. En cuanto al nombramiento de un comisionado el Tribunal entiende que este es un caso idóneo para que se designe uno ya que hay cientos de documentos y peritaje. Además, como señaló el licenciado Bruno el caso se ha estado trabajando desde el 2001, los demandantes son personas bastante mayores, uno de los demandantes tiene 92 años y quieren una pronta solución. Por otro lado, la licenciada Delgado acreditó que está indispuesta de salud, lo que coloca al Tribunal en una posición de no poder dar un señalamiento pronto y que se continúen los procedimientos que restan para la preparación del Acta de Conferencia con Antelación a Juicio, lo que obliga a esperar hasta el año que viene. El Tribunal señala que sería beneficioso para todas las partes la designación del comisionado para concluir el caso con prontitud. Por tanto, da la oportunidad a las partes para que seleccionen al candidato a comisionado y ordena que dentro de los próximos 30 días informen el nombre y el "currículo vitae". De no hacerlo en el término concedido el Tribunal escogerá al comisionado. Se hace constar que el licenciado Guzmán planteó que el Tribunal Apelativo declinó en una ocasión una determinación de designación del comisionado que hizo la Jueza Awilda Vilches por entender que el caso era simple. El Tribunal expresó que revisó el expediente y a la fecha en que se tomó esa decisión, en el

> 2007, el caso no tenía el desarrollo procesal que ha tenido. En aquel momento no se contaba con un mandato del Tribunal Supremo permitiendo un descubrimiento de prueba sobre unas transacciones remotas de corporaciones, que se alega que afectaron el caudal en este caso. Por entender que el caso ha variado sustancialmente desde el 2007 al presente mantiene la determinación de nombrar un comisionado.

Apéndice del KLCE201401388, págs. 1-6.

De ahí que, inconforme con el nombramiento de un comisionado especial, acudiera ante nos la Sra. Maeve Anne Sandiford, en el **KLCE201401388**. Plantea lo siguiente:

> Erró el TPI al ordenar el nombramiento de un comisionado especial sin que se cumpliese con los requisitos o elementos exigidos por la reglamentación aplicable.
>
> Erró el TPI al ordenar el nombramiento de un comisionado especial a pesar de que ya el TA había pasado juicio sobre si se nombraba o no un comisionado especial y de forma categórica determinó que no se justificaba en derecho tal nombramiento.
>
> Erró el TPI al dejar sin efecto la sentencia de un tribunal de superior jerarquía que determinó no procedía el nombramiento de un comisionado.

La peticionaria, quien discute los tres errores en conjunto, sostiene que en este caso no existen envueltas cuestiones técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. Alega que este no es un caso que cualifique bajo las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 4 L.P.R.A. Ap. XXVII. Por otra parte, utiliza la doctrina de la ley del caso como fundamento para que no se nombre un comisionado especial debido a lo resuelto por un panel hermano años atrás en el caso KLCE200700783. Por último, alega que el nombramiento dilataría el caso; que no puede afrontar el costo de un comisionado especial; y que no existe base en el récord para concluir que el caso ha variado sustancialmente desde el 2007.

Oportunamente, la parte demandante-recurrida Ginnette Valencia Mercader[2] presentó su alegato en oposición. Solicita que se deniegue la expedición del recurso sin ulterior trámite conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, toda vez que la orden recurrida no se encuentra dentro de ninguna de las categorías allí establecidas. En la alternativa, sostiene que sí procede el nombramiento de un comisionado especial dada la naturaleza de las reclamaciones envueltas.

Por otra parte, el segundo peticionario Edmond Valencia Byrd, en el **KLCE201401406** plantea la comisión del siguiente error:

> Es una aberración jurídica tener una parte tanto como demandante como demandada y el Tribunal de Primera Instancia no debía de haberlo permitido ante la protesta de una parte.

De la discusión del error se puede colegir que el señor Edmond Valencia Mercader pretende revisar la denegatoria del TPI para descalificar a doña Ginette Valencia Mercader como administradora del caudal. Expresa su inconformidad con el hecho de que doña Ginette Valencia Mercader pretenda recobrar de él, a nombre de la sucesión de don Alfonso Valencia Jiménez, de la cual él también es miembro. Es por esa razón que entiende que procede la descalificación de doña Ginette Valencia Mercader como administradora de la sucesión, pues al demandar a los coherederos se colocó en una posición adversativa que –según él- la descalifica para ejercer el cargo.

[2] La oposición al KLCE201401388 fue presentada por la Sra. Ginette Valencia Mercader y su esposo Rodolfo A. Catinchi; además, la Sra. Ginette Valencia Mercader compareció como representante y administradora del caudal hereditario de don Alfonso Valencia Jiménez.

Oportunamente, comparecieron los demandantes-recurridos mediante su alegato en oposición.[3] Plantean de nuevo que no debemos expedir el auto solicitado debido a que la controversia traída por Edmond Valencia Byrd tampoco está contemplada en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. En la alternativa, sostienen que la decisión del TPI al denegar la descalificación como administradora de la demandante fue una razonable y que se sostiene en derecho. Pues las actuaciones que según Edmond Valencia Byrd inhabilitan a Ginette Valencia Mercader para ejercer el cargo se encuentran precisamente entre los deberes que tiene que realizar como administradora. Cita en apoyo los deberes y funciones de un administrador judicial conforme al Art. 567 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2372, entre otros, y lo resuelto en Yumet v. Tribunal Superior, 80 D.P.R. 680 (1958). También alegan que aplica la doctrina de incuria, pues el señor Edmond Valencia Byrd sabía que su tía ocupa el cargo de administradora desde el año 1998 y no solicitó antes descalificación.

Así sometidos los recursos pasamos a resolver.

II. Criterios para expedir un auto de *certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley

[3] La oposición al KLCE201401406 también fue presentada por la Sra. Ginette Valencia Mercader y su esposo Rodolfo A. Catinchi; además, la Sra. Ginette Valencia Mercader compareció como representante y administradora del caudal hereditario de don Alfonso Valencia Jiménez.

no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001); Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 fue objeto de cambios fundamentales con el propósito principal de **delimitar** nuestra función revisora discrecional, y así evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias que dilatan innecesariamente los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y que pueden esperar su revisión en el recurso de apelación. La nueva regla estableció una lista de las circunstancias excepcionales en las que este Tribunal tiene la facultad discrecional para expedir un auto de *certiorari*. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece una clara prohibición a la revisión a través de un *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria. Existen varias excepciones: (1) cuando la revisión interlocutoria se da en el marco de una solicitud al amparo de una solicitud de remedio provisional, (2) en el caso de los injunctions u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente, y (3) en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. Además, esta regla exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia, casos que revistan interés público o situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia.[4] Por último, también exceptúa

[4] Esta última excepción sobre "casos que revisten de interés público" y casos que "esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia" fue introducida por vía de la Ley Núm. 177-2010.

las resoluciones y órdenes siguientes: decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, y las anotaciones de rebeldía. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011). En lo pertinente la referida Regla 52.1 dispone que:

> […]
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

(Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En este caso la peticionaria Maeve Anne Sandiford **(KLCE201401388)** cuestiona el nombramiento de un comisionado especial por considerarlo contrario a derecho. Por su parte, el peticionario Edmond Valencia Byrd **(KLCE201401406)** cuestiona la facultad de la Sra. Ginette Valencia Mercader para demandarlo a él a nombre de la sucesión de su abuelo. En ninguno de los dos recursos se trata de las situaciones comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil que arriba mencionamos. Tampoco se trata

de un caso de interés público. Así pues, solo procedería nuestra intervención si resolviéramos que es necesaria para "evitar un fracaso irremediable a la justicia".

Con este marco legal pasamos a exponer brevemente las normas que regulan lo relacionado a las controversias planteadas, con el fin de constatar si se cometió un abuso de discreción o un error en la aplicación del derecho que acarree un fracaso a la justicia.

III. KLCE20141388

-A-

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen un mecanismo para que los foros judiciales nombren un comisionado especial. Así la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, establece que "[e]l tribunal en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento...". 32 L.P.R.A Ap. V, 41.1. Por su parte, la Regla 41.2 de Procedimiento Civil establece que:

> El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones podrán encomendar un asunto a un comisionado o comisionada en cualquier caso o procedimiento de jurisdicción original.
>
> La encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado o comisionada en ningún pleito, **salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños** o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. No se nombrará un comisionado o comisionada especial si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables.

(Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, 41.2.

Por su parte, la Regla 41.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo relacionado a los poderes del comisionado especial, veamos:

> La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe. (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.3.

Estos agentes principalmente encargados de dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso, van en auxilio del tribunal, sin desplazarlo. "Compete al juez hacer una exigente evaluación de todos los factores en el que se cuentan su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar un comisionado". Cestero v. Pérez de Jesús, 104 D.P.R. 891, 894 (1976).

Cabe mencionar que, aunque se nombre un comisionado especial "el tribunal siempre conserva la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones hechas por el Comisionado Especial designado, así como de recibir evidencia adicional o devolver el informe sometido por éste". Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 D.P.R. 234 (2002).

De otro lado, no se debe perder de perspectiva que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Más que una facultad, se le impone al Tribunal de Primera Instancia el deber de actuar afirmativa y dinámicamente en la tramitación de los casos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142

D.P.R. 117, 141 (1996). **Si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso**. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

Con este trasfondo legal, resolvemos.

-B-

De lo anterior se desprende que procede el nombramiento de un comisionado especial cuando, como en este caso, se involucran cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños. De un análisis del expediente se desprende que la parte demandante desfilará vasta prueba documental sobre estados financieros y transacciones comerciales y personales tanto dentro de nuestra jurisdicción como en el extranjero. Muchas de las transacciones se remontan a la década del 1990. Cabe mencionar que se trata de reclamaciones millonarias. Sin duda adjudicar este caso requerirá un sinnúmero de cuentas y cómputos no solamente trabajosos sino además complejos.

A eso se añade que se trata de un pleito que lleva ante el TPI desde el año 2001, es decir, aproximadamente catorce (14) años lo cual hace del expediente uno sumamente voluminoso y complejo. Se involucran en el pleito al menos dos sucesiones y varias partes, cada una de ellas con sus abogados e incluso algunas con más de un abogado. Ha sido un pleito sumamente adversativo según se desprende del historial del caso aquí en el Tribunal de Apelaciones. A manera de ejemplo, nótese que, a pesar de que se completó

ya el descubrimiento de prueba las partes no han logrado reunirse para completar el Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio.

Se suma a lo anterior que el TPI cotejó su calendario y determinó que mediante el nombramiento de un comisionado especial es la forma más rápida y eficiente de darle fin al caso. Estamos convencidos de que no es un caso simple y los abogados tampoco han facilitado su pronta resolución.

Los demandantes-recurridos han informado que presentarán prueba documental voluminosa, que incluye numerosos estados de cuenta de instituciones bancarias y casas de corretaje locales, nacionales y extranjeras, facturas, contratos y otros documentos acreditativos de transacciones que ocurrieron hace cerca de veinte (20) años. Todo ello con el propósito de demostrar que las actuaciones de los codemandados tuvieron el efecto de hacer desaparecer una cantidad no menor de 20 millones de dólares pertenecientes al caudal relicto de don Alfonso Valencia Jiménez. Enfatizaron que gran parte de la prueba que se pretende utilizar se obtuvo luego del año 2009 cuando el descubrimiento de prueba se amplió. Es decir, dos años después del rechazo del nombramiento del comisionado especial resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Asimismo, los recurridos mencionan que se pretende desfilar prueba sobre la partición de la herencia del Sr. Wallace Valencia Mercader, la cual también se hizo disponible a partir del año 2009. En especial, sobre unas transacciones que realizó la demandada con el Internal Revenue Service (IRS) debido a que la sucesión del Sr. Wallace Valencia Mercader no había pagado unas contribuciones federales sobre unos fondos depositados en cuentas extranjeras. Por todo cual, alegan que las

circunstancias del caso son dramáticamente distintas a las anteriormente consideradas por este foro. Coincidimos.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que el TPI consideró todos los factores mencionados en la Regla 41 de Procedimiento Civil y atendidas por la jurisprudencia tales como: cuestiones sobre cuentas y cómputos complejos; los intereses de las partes; el tiempo que reclaman para presentar su caso y el estado del calendario de la sala. Por lo tanto, concluimos que no hubo abuso de discreción ni error de derecho en el nombramiento de un comisionado especial para recibir la prueba.

Es cierto que el caso se ha tornado más complejo desde que se resolvió el KLCE200700783, consolidado con el KLCE200700820. Desde entonces el caso fue objeto de un descubrimiento de prueba amplio y liberal según ordenado por el Tribunal Supremo, de manera que la parte demandante podrá ahora sustentar sus alegaciones sobre las transacciones que alegadamente disminuyeron y/o subvaloraron los activos del caudal relicto de don Alfonso Valencia Jiménez.

Por otra parte, cualquier otro fraccionamiento del pleito es indeseable, toda vez que ya han transcurrido más de trece (13) años desde su presentación. Procede permitir que el procedimiento ante el TPI siga su curso lo más rápido posible sin ulteriores intervenciones del foro apelativo. Ya en esta etapa han sido adjudicados los asuntos sobre las mociones de carácter dispositivo y los asuntos sobre el descubrimiento de prueba. El caso se encuentra listo para ir a juicio.

Por último, expresamos que no nos persuade la postura de la peticionaria, en relación a la doctrina de ley del caso. Entendemos que este es

un caso que justifica apartarse de lo anteriormente resuelto. Se deben tener presentes las siguientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

> Se trata de una doctrina al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados "manifiestamente injustos". (Citas omitidas). Las "determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración. También se reconoce que si el tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia, el tribunal puede aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma justa". (Citas omitidas).
>
> Antes expusimos que nuestra decisión respetó la discreción del tribunal de instancia y el mandato fue sin menoscabo de que "adjudicar[a] los reclamos de confidencialidad que pu[dieran] levantarse por el Estado". (Citas omitidas). Esa frase respondió a la situación procesal existente; implícitamente dejó abiertas las puertas para la reformulación de las reglas. No representó una camisa de fuerza judicial.

Noriega v. Hernández Colón, 130 D.P.R. 919, 931-932 (1992).

En base al derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la R. 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, denegamos la expedición del recurso. En este caso no existe un fracaso a la justicia que haga necesaria nuestra intervención.

Ahora pasamos a exponer brevemente las normas aplicables y resolver el segundo recurso.

IV. KLCE201401406

En este recurso el peticionario Sr. Edmond Valencia Byrd describe como una aberración jurídica el que la Sra. Ginette Valencia Mercader sea administradora del caudal relicto de don Alfonso Valencia Jiménez al mismo tiempo que es una coheredera que solicita el complemento de la legítima y daños y perjuicios en su carácter personal.

Como cuestión de umbral, no debemos pasar por alto que al peticionario Sr. Edmond Valencia Byrd, al igual que a su hermana Marie Ann Valencia Byrd, se trajeron al pleito como partes indispensables, en sustitución de su padre Wallace Valencia Mercader. Es al Sr. Wallace Valencia Mercader a quien la demandante le imputa haber hecho desaparecer valiosos activos pertenecientes al caudal de su padre antes y después de su muerte. Por lo tanto, no entraremos a discutir los méritos de una solicitud de desestimación de la demanda en su contra. El Sr. Edmond Valencia Byrd tiene que permanecer en el pleito y presentar durante el juicio las defensas que entienda pertinentes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1.

Por otra parte, la administración de los bienes de un finado se rige por los Artículos 554 a 567 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2331 a 2372. En el Art. 564 de Código de Enjuiciamiento Civil se provee para que se nombre como administrador "al cónyuge sobreviviente o a la persona con mayor interés en la herencia o sucesión". 32 L.P.R.A. sec. 2369. El nombramiento de un extraño al caudal es la última opción. Asimismo, el Art. 980 del Código Civil establece que "[e]l administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquier otra persona, tendrá en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar las demandas que se interpongan contra la misma". 31 L.P.R.A. sec. 2817.

Así las cosas, no hay duda de que una heredera testamentaria, como lo es en este caso la demandante Ginette Valencia Mercader, puede ser nombrada administradora del caudal relicto de su padre y que es a ella a quien corresponde ejercer las acciones necesarias para proteger los bienes. En

ese sentido, esta tiene legitimación activa para demandar a cualquier persona que haya causado daños al caudal hereditario, como –según se alega en este caso- lo fue su hermano Sr. Wallace Valencia Mercader. En vista de que este último falleció, corresponde a sus herederos en sustitución defenderse de las acciones presentadas.

Por otro lado, el peticionario no ha demostrado que exista algún otro conflicto de interés de la Sra. Valencia Mercader, a no ser por el mero hecho de que es coheredera y que ha estado recopilando información relacionada a la causa de acción. El peticionario Valencia Byrd no ha señalado en su recurso un solo acto que haya realizado la Sra. Ginette Valencia Mercader en perjuicio del caudal hereditario. Su alegación es insuficiente para que este tribunal intervenga con la decisión del TPI. ¿De qué otra forma puede la Sra. Ginette Valencia Mercader realizar un inventario y avalúo completo de los bienes pertenecientes al caudal relicto de su padre, si no es –como en este caso- demandando a los representantes de su hermano finado?

Cabe mencionar que la Sra. Ginette Valencia Mercader tiene un abogado para las reclamaciones en su carácter personal y otros dos (2) abogados para las reclamaciones como administradora del caudal. Si algo se desprende el expediente son las diligencias que esta ha realizado para encontrar la verdad sobre la valoración de los bienes de su padre al momento de su muerte.

Este Tribunal no halla que exista un abuso de discreción, error de derecho o fracaso a la justicia. Por lo tanto, deniega la expedición del auto discrecional para que el caso continúe su curso para su más pronta adjudicación.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se deniegan ambos recursos de certiorari KLCE201401388 y KLCE201401406.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones